



FRANQUEO  
CONCERTADO



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonon los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.  
Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 21 de Diciembre de 1907,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicación de este Decreto, y hasta nueva orden, queda prohibida la emigración de los españoles al Brasil con billete gratuito.

En su virtud, las Compañías navieras autorizadas para el transporte de emigrantes no podrán desde esta fecha celebrar contrato alguno para el transporte gratuito de emigrantes españoles á aquel país, ni los consignatarios expedir billetes en dichas condiciones.

Art. 2.º Los que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigados con arreglo á lo preceptuado en los capítulos VI de dicha ley y VII del Reglamento para su ejecución.

Art. 3.º Las Autoridades gubernativas, las Juntas locales de Emigración y los Inspectores de Emigración velarán especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando Merino.**

### REGLAMENTO

de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910, inserta en la "Gaceta," del día 21.

(Conclusión).

Art. 93. 1. De conformidad con el artículo 41 de los Estatutos, el pago de pensiones, capitales reservados y demás atenciones que deben satisfacerse con cargo á los fondos afectos á la Caja de Pensiones, así como las órdenes de levantamiento de depósitos para venta ó canje de valores, exige la concurrencia de tres firmas de funcionarios del Instituto, que serán:

2. Tratándose de levantamiento de depósitos, la del Presidente, Consejero-Delegado y un Vocal designado por la Junta de Gobierno;

3. Cuando se refieran á los pagos en metálico que se deriven del servicio de la Caja de Pensiones, la del Consejero-Delegado, Administrador de la Caja de Pensiones y Jefe de Contabilidad, estampadas en el documento administrativo en que se reconozca y declare la obligación por el siguiente orden: el Administrador de la caja de Pensiones autorizará la liquidación; el Jefe de Contabilidad la intervendrá, y el Consejero-Delegado firmará la aprobación, para, en su vista, comunicar la oportuna orden de pago.

4. La ordenación de los pagos que deban realizarse con cargo á los fondos especialmente destinados á gastos de administración, se ejercerá por el Consejero-Delegado, con sujeción á los acuerdos que dicte la Junta de gobierno en uso de las facultades que le corresponden, con arreglo al número 8.º del artículo 29 de los Estatutos.

Art. 94. De todo ingreso ó pago que se realice se tomará razón por la Sección de Contabilidad, sin cuyo previo requisito, que se hará constar por diligencia en el documento respectivo, no surtirá efecto la operación en la Sección administrativa á que corresponda.

Art. 95. Con la frecuencia posible se comunicará á las Cajas y representantes la situación de sus respectivas cuentas, y á fin de año se les enviará un extracto de las mismas, en vista de los cuales deberán manifestar su conformidad ó reparos.

Art. 96. Sin perjuicio de las comprobaciones diarias que deben realizarse entre las Secciones encargadas del servicio de Caja Central y Contabilidad, se verificará trimestralmente, y siempre que lo estime conveniente el Consejero-Delegado, á presencia del mismo ó funcionario en quien delegue, un recuento de existencia, cuyos resul-



tados se harán constar en un libro de arcos, que se custodiarán en la propia Caja.

Art. 97. 1. Los gastos de material de instalación serán amortizados según autoriza la segunda disposición transitoria de los Estatutos, dentro del plazo máximo de cinco años.

2. Solamente durante el expresado período, el valor del mobiliario y máquinas de escribir y calcular que se halle pendiente de amortización, figurarán en el activo del Instituto como garantía particularmente afecta á las reservas especiales constituidas con sobrantes de los gastos de administración y á una parte de los fondos de garantía y de bonificación igual á la que se derive de la aplicación á los mismos en los dos primeros ejercicios, de cantidades destinadas á gastos de administración.

3. Para facilitar el estricto cumplimiento de estas limitaciones, así como la inmediata aplicación de las mencionadas reservas especiales en cualquier tiempo, el Consejo de Patronato está facultado para autorizar una operación de crédito, bajo la garantía de la asignación del Estado para gastos de administración y demás recursos expresamente afectos á dichos gastos, cuyo importe no podrá exceder en ningún caso del remanente del coste del material que se halle pendiente de amortización.

#### CAPITULO IV

##### *Inversión de los fondos del Instituto*

Art. 98. A los fines de la inversión de que trata el artículo 39 de los Estatutos, los fondos se considerarán divididos en dos grandes grupos, que se denominarán *consolidados ó de renta, y flotantes*. Los primeros son los destinados á estar en constante producción, para llevar á la práctica el principio fundamental del interés compuesto, tendiendo á reducir hasta el límite posible el plazo de las acumulaciones; los segundos son los fondos, en situación de disponibilidad, estrictamente necesarios para atender á las obligaciones corrientes.

Art. 99. La imputación á uno ú otro grupo se regulará por la cifra máxima que puedan alcanzar los fondos en disponibilidad, cuya cifra fijará periódicamente, cuando lo estime conveniente, la Junta de gobierno á propuesta del Consejero Delegado, teniendo en cuenta las necesidades del Instituto, en relación con el grado de desenvolvimiento que adquieran sus operaciones.

Art. 100. Los fondos disponibles ó flotantes se colocarán en situación de que no permanezcan absolutamente improductivos; y á este fin, solamente una mínima parte de los mismos se custodiará en la Caja Auxiliar Central, con destino á sufragar los gastos corrientes de oficina, distribuyendo el resto, en la proporción que la Administración del Instituto estime conveniente, en imposiciones en las Cajas de Ahorros ó en cuentas corrientes, constituidas en Bancos ó entidades de notoria solvencia, con facultad de librar á la vista ó á voluntad, ó escalonando los plazos para obtener un interés mayor.

Art. 101. Las cantidades que se recauden procedentes de primas, imposiciones, etc., no podrán permanecer en situación flotante, en cuanto excedan del límite fijado en los artículos anteriores, más que el tiempo preciso para que se cumplan los requisitos indispensable que han de preceder á su inversión, de conformidad con los artículos 39 y 40 de los Estatutos y á las reglas que establecen los siguientes artículos.

Art. 102. La Ponencia financiera de que trata el artículo 40 de los Estatutos celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada semestre y las extraordinarias que el Presidente estime conveniente convocar. Para que pueda celebrarse sesión, será indispensable la asistencia de tres individuos de los que constituyan dicha Ponencia.

Art. 103. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos asistentes, y se someterán á la deliberación del Consejo mediante comunicación expedida por el Secretario de la misma, visada por el Presidente, en la cual se harán constar, en su caso, los votos particulares que se hubieren formulado contra el acuerdo de la mayoría.

Art. 104. Los informes de la ponencia versarán sobre la situación de los fondos invertidos, la naturaleza y clase de los valores en que deban hacerse las ulteriores inversiones y el orden á que deba subordinarse la colocación de los fondos que se recauden hasta la reunión inmediata.

Art. 105. Respecto á la situación de los fondos invertidos, la Ponencia examinará la composición de la cartera con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y cuando entienda que existen motivos racionales que lo justifiquen, propondrá al Consejo las modificaciones que convenga introducir en la clase ó proporción de los valores que la integren, mediante, la enagenación de determinados fondos, para con su producto adquirir otros ó darles una aplicación más ventajosa, dentro de los preceptos estatutarios ó reglamentarios.

Art. 106. En cuanto á la naturaleza de las inversiones, consistirán éstas en la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios y en valores públicos y mercantiles ó industriales de reconocida garantía, tendiendo á la mayor variedad posible, especialmente en las que se dediquen á la adquisición de valores, con el fin de que el capital representado por la cartera de renta alcance el mayor grado de estabilidad y las oscilaciones de la cotización no afecten de manera muy sensible á su valor efectivo.

Art. 107. En punto al orden que deba seguirse en inversiones, la Ponencia propondrá los términos en que deba preceder para la colocación de los fondos que se recauden en el intervalo que medie de uno á otro acuerdo, ya sea determinando un orden de preferencia, fijando límites máximos, relaciones de proporcionalidad ú otro procedimiento cualquiera que armonice la función privativa que atribuye al Consejo el art. 40 de los Estatutos, con la necesidad de que las sumas recaudadas entren inmediatamente en plena producción y de que los fondos flotantes no excedan del límite prefijado por la Junta de Gobierno.

Art. 108. Para que la Ponencia pueda evacuar su función consultiva con todos los elementos de juicio necesarios, el Secretario de la misma dará cuenta de la situación de los fondos en el día anterior, del curso de las cotizaciones en Bolsa desde la anterior reunión y los demás antecedentes que se estimen necesarios.

Art. 109. Los valores que integren la cartera de renta del Instituto se constituirán en depósito en los Bancos ó Establecimientos de crédito de reconocida garantía que el Consejo de Patronato determine, y no podrán ser retirados sin el previo acuerdo del mismo.

#### CAPITULO V

##### *Liquidación y aplicación de productos*

Art. 110. En virtud de lo establecido en los artículos 36 y 37 de los Estatutos, los fondos del Instituto se administrarán estableciendo la debida separación entre los especialmente aplicables á los gastos de gestión y los que sólo pueden imputarse á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro.

Art. 111. Con igual separación se hará la liquidación periódica y el producto líquido, beneficio ó excedente que resulte en fin de cada ejercicio en uno y en otro fondo, atendidas las reservas estatutarias y reglamentarias, se aplicarán íntegramente al fondo general de bonificación de pensiones.

Art. 112. El excedente de los recursos destinados á los gastos de administración se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos obtenidos con tal objeto, y

- a) La suma de los gastos realizados dentro de los créditos fijados en el presupuesto ó presupuestos respectivos;
- b) Las obligaciones contraídas cuyo pago se hubiese diferido, ó que, por cualquiera otra circunstancia, se hallaren pendientes de pago en fin de año;
- c) Las cantidades aplicadas á la amortización del material y gastos de instalación;
- d) Las que el Consejo de Patronato acuerde destinar á la constitución ó acrecentamiento de las reservas especiales.

Art. 113. El producto líquido ó excedente de la administración de los fondos sociales se fijará quinquenalmente, deduciendo de los recursos íntegros del Instituto afectos á su funcionamiento, como Caja general de Pensiones, sin más excepción que los indicados en el artículo anterior:

- a) Las sumas necesarias para constituir los fondos técnicos que correspondan á las pensiones ó contratos en curso;
- b) El importe del recargo que, dentro del límite máximo de 3 por 100 está facultado el Instituto para establecer



en caso indispensable, á las primas puras con destino á gastos de administración;

c) El de los intereses devengados por las libretas de bonificación disponible emitidas y cuentas corrientes con interés;

d) Las cantidades destinadas á las reservas complementarias y especiales que por preceptos estatutarios, reglamentario ó por acuerdos del Consejo se establezcan.

Art. 114. En el caso de que en uno ú otro grupo de recursos resultara en la liquidación anual déficit ó quebranto, se determinará la procedencia, y se compensará, en primer término, con la respectiva reserva especial ó complementarias; y solamente en el caso de que el saldo de ésta fuera insuficiente, podrá transferirse al ejercicio siguiente sin perjuicio de los acuerdos ó medidas que crea pertinente adoptar el Consejo ó la Junta de gobierno.

Art. 115. Además de las que el Consejo de Patronato acuerde establecer, se constituirán las siguientes reservas especiales:

A) Para compensar las oscilaciones de la mortalidad y el interés de las inversiones;

B) Para contrarrestar los efectos de la fluctuación de valores;

C) Para atender á los gastos extraordinarios de administración.

Art. 116. La reserva A) se formará con el importe íntegro del recargo de 3 por 100 sobre las primas puras, en el caso de que llegue á establecerse con arreglo al art. 71 de los Estatutos, y en tanto esto no ocurra, con el 10 por 100 del sobrante líquido.

Art. 117. A la reserva B) se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya se traduzca en beneficio por ventas realizadas, ya proceda de aumento del valor efectivo de los valores que permanezcan en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario, justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año, deducido el importe ó la parte alícuota del importe del cupón del vencimiento inmediato;

Art. 118. La reserva C) se constituirá exclusivamente de la parte alícuota de los sobrantes que resulten de la liquidación de los presupuestos anuales que acuerde el Consejo de Patronato.

Art. 119. Independientemente de los recursos preceptivamente aplicables á las reservas especiales, á tenor de lo prevenido en los artículos anteriores, el Consejo de Patronato podrá disponer que se destinen á las indicadas en los apartados A) y B) del artículo las sumas que estime convenientes con cargo á los productos líquidos anuales.

Art. 120. Entre las reservas especiales que con carácter discrecional pueden constituirse, se atenderán preferentemente por el Consejo de Patronato las siguientes:

a) Para estimular y proteger la previsión de la infancia.

b) Para favorecer con subsidios extraordinarios las libretas de los afiliados que se inutilicen por accidente del trabajo.

Art. 121. La reserva a) no podrá exceder en ningún caso de la cantidad representada por la bonificación mínima del Estado para cada año y afiliado.

A la reserva b) podrá llevarse la suma que estime conveniente el Consejo, sin más limitación que el importe del sobrante disponible.

Art. 122. Los fondos constituidos en reserva especial no podrán ser aplicados á otros efectos que los que respectivamente se deriven de los fines para los cuales se hayan establecido.

Art. 123. Las reservas facultativas de que tratan los artículos 121 y 122, se aplicarán con arreglo á los acuerdos del Consejo de Patronato.

### III

#### Disposiciones generales.

Art. 124. Los casos no previstos expresamente en este Reglamento serán resueltos por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que estime más conveniente, y con un criterio de equidad compatible con los preceptos legales y estatutarios.

Art. 125. Los modelos de tarifas, libretas y demás documentos que para su implantación emita el Instituto Nacional de Previsión, se considerarán parte integrante de este Reglamento.

Art. 126. Todas las cuestiones que surjan entre el Instituto Nacional de Previsión y los asociados ó sus derechohabientes serán resueltas por los Tribunales de Justicia de Madrid, á cuya jurisdicción se someten aquéllos por el hecho de suscribir la solicitud de libreta.

Art. 127. El Consejo de Patronato podrá conceder el uso de un distintivo especial, con el escudo de armas de España y la inscripción: «Instituto Nacional de Previsión», á las personas que se hayan distinguido por sus trabajos en favor de la obra social del mismo. El Consejo determinará el límite máximo de concesiones y fijará los modelos del distintivo.

Madrid 20 de Agosto de 1910.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—Merino.

## Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros en propiedad, para Escuelas de esta provincia, en virtud de concurso de traslado de Junio último y con fecha 22 del actual.

D. Domingo Simavilla y Sagastibelza, para la Escuela elemental de niños de Mondejar, con 825 pesetas y emolumentos.

D. Tomás Villalpando Miguel, para la idem de Cogolludo, con 825 ptas. y emolumentos.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes y para conocimiento general.

Guadalajara 31 de Agosto de 1910.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernandez y Fierro.

## COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas. Cént.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'24
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	0'66
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'19
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'76
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'19
Litro de aceite.....	1'29
Kilogramo de carbón.....	0'11
Idem de leña.....	0'04

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 27 de Agosto de 1910.—El Vicepresidente, Mariano Villanueva—El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

## JEFATURA DE FOMENTO

### A LOS AGRICULTORES

#### Circular

Creada por Real decreto de 25 de Octubre de



1907 la enseñanza agrícola para obreros, y consignada en la vigente Ley de presupuesto la cantidad necesaria para sufragar por cuenta del Estado las plazas de alumnos internos, se anuncia este concurso para su provisión entre los obreros agrícolas de esta Región agronómica, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Guadalajara.

Los alumnos obreros disfrutarán, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547'50 pesetas, cantidad que recibirán distribuida en concepto de manutención y demás que señala el art. 69 del mencionado Real decreto.

La edad para el ingreso en este internado, será de los 15 á los 21 años, que podrá rebajarse en los casos especiales en que lo juzgue conveniente el Consejo de Vigilancia, que es al que corresponde hacer la elección, siendo requisito indispensable el demostrar saber leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

Estas plazas se darán con preferencia á los adolescentes recomendados por instituciones de Patronato.

Las solicitudes, dirigidas al Director de esta Granja-Escuela, se admitirán en las oficinas de la misma todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, hasta el 25 del próximo Septiembre.

Guadalajara 30 de Agosto de 1910.—El Jefe de Fomento.—P. A.—Bernardo Justel.

## SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

### Circular

Con esta fecha se abre el período de primer grado en los pueblos que se citan en la relación subsiguiente y en todos los que, por un término de ocho días, recibirán con el 5 por 100 de recargo las cantidades que aparezcan en descubierto por los distintos deudores que no verificaron su abono en el período voluntario.

Terminado este plazo, las Juntas administradoras remitirán á esta Sección, oficio en el que se detalle quiénes efectuaron el pago de sus débitos y certificación en la que consten los nombres y cantidad de los que no hubiesen ingresado, para contra estos últimos, proceder ejecutivamente por el Agente nombrado á dichos fines.

Esta circular exime á la Sección de la notificación directa á los Presidentes de las Juntas administradoras, las que tendrán el deber de exponer al público un ejemplar de este *Boletín* para conocimiento de los deudores, y por un término de ocho días naturales, que empezarán á contarse desde la fecha de la colocación del anuncio.

Servicio este, de importancia transcendental para el organismo de Pósitos, su incumplimiento traerá aparejadas sanciones, también de importancia, para las Juntas administradoras que lo demoren ó no se atengan á cuanto preceptúa esta circular, reflejo del Real decreto de 24 de Diciembre último, y de modo más especial, de lo dispuesto en los artículos 8.º al 13 de dicha soberana resolución.

Guadalajara 31 de Agosto de 1910.—El Jefe de la Sección, Bravo y Lecea.

#### Relación que se cita

#### Partido de Cifuentes

Arbeteta.	La Puerta.
Cereceda.	Picazo.
Cifuentes.	Sacecorbo.

Sotoca.

Valdelagua.

#### Partido de Guadalajara

Aldeanueva de Guadal. <sup>a</sup>	Pozo de Guadalajara.
Alovera.	Quer.
El Casar de Talamanca.	Úsanos.
Centenera.	Valdarachas.
Fontanar.	Valdeaverno.
Horche.	Yebes.
Iriepal.	Yunquera.
Mohernando.	

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

### INDUSTRIAL

#### Circular dictando instrucciones para la formación de las matrículas para 1911

Inspirada esta Administración de mi cargo en el mejor deseo y firmemente dispuesta á exigir á los Ayuntamientos de la provincia el más exacto cumplimiento de todas las prescripciones legales que rigen para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, no ha de omitir el poner de su parte cuanto tienda y contribuya al indicado fin, y de aquí que como medio aclaratorio que impida toda duda á las Corporaciones municipales, llamadas por ministerio de la ley á la confección de la matrícula industrial, considere muy pertinente al caso recordarles las disposiciones más importantes á que deben atenderse en la práctica de su cometido.

Dispuesto por el art. 68 del Reglamento del ramo, que los trabajos para la formación de la matrícula han de empezar el día 1.º de Octubre, conviene no olvidar este señalamiento y tener en cuenta que continuando subsistente el recargo de las dos décimas adicionales, ó sea el 20 por 100, no debe alterarse el modelo al que se ajustaron las matrículas del año actual, y al mismo han de adoptarse las que se confeccionen para el próximo.

En armonía con lo dispuesto en el art. 71 del citado precepto reglamentario, serán incluídos en la matrícula para 1911 todos los industriales que figuren en la del corriente año y no hayan sido exceptuados; los que han sido alta en el mismo y los que pudieran serlo en el plazo de la formación de ella, para lo cual deberán remitirse inmediatamente á esta Oficina las altas correspondientes que justifiquen la inclusión en matrícula de dichos interesados.

Los industriales cuyas bajas hayan sido aprobadas por esta Administración, serán desde luego eliminados de la matrícula, como asimismo los contratistas y arrendatarios que al finalizar el presente ejercicio terminen sus contratos, los que muy bien puede acontecer con los de Consumos y los del arbitrio de pesas y medidas; pero teniendo especial cuidado en incluir á aquellos otros que lo sean para 1911, á fin de que en modo alguno y por ningún concepto puedan lesionarse los intereses del Tesoro.

Una vez confeccionada la matrícula que deberá formarse por triplicado y duplicadas listas cobratorias, se remitirán á esta Administración; los originales surtirán sus efectos en la misma; las primeras copias, tan pronto sean aprobadas, se devolverán al Ayuntamiento, y las segundas, perfectamente compulsadas, servirán para su publicación en este periódico oficial, á tenor de lo que preceptúa el apartado 3.º del art. 114 del vigente reglamento. El original y copias han de reintegrarse con una peseta cada pliego del primero y con 10 céntimos de peseta también cada uno de los de las copias de que se trata; á cuyo efecto se advierte que no se admitirá ninguno de dichos documentos que carezca del reintegro correspondiente.

Debiendo quedar aprobados el 20 del próximo mes de Diciembre los citados documentos, según determina el repetido art. 68 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, es indispensable que el día 20 del mes de Noviembre se hallen en esta Oficina los mismos, pues tan pronto expire el plazo fijado será exigida la efectividad de la responsabilidad en que hayan incurrido, por su demora, en el cumplimiento de este mandato legal, á los Alcaldes que aparezcan incurso en las mismas.



Para que los Presidentes de las Corporaciones municipales no padezcan omisiones, ni aduzcan disculpas en el cumplimiento de este importantísimo servicio, tendrán presente las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> Que modificada la contribución industrial y de comercio, desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1908, según el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 8 de Agosto de 1907, dejaron de tributar por la tarifa 3.<sup>a</sup> de industrial, y contribuyen por la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de utilidades, las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

2.<sup>a</sup> Que aumentadas por el artículo y ley citada, en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la Tarifa 4.<sup>a</sup>, en Real decreto de 13 de Agosto de 1894 y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la Tarifa 2.<sup>a</sup>, debe tenerse esto muy en cuenta para llevar á efecto dicho aumento en las cuotas respectivas con que han de figurar en matrícula los profesionales á quienes afecta la modificación tributaria de que se deja hecho mérito.

3.<sup>a</sup> Que los Médicos y Médicos Cirujanos, no serán incluidos en las matrículas para 1911, toda vez que han de proveerse de patentes especiales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

4.<sup>a</sup> Que á cada matrícula original ha de acompañarse certificación en que aparezca transcrita el acta de la sesión celebrada para acordar el tanto por ciento de recargo municipal que haya de cobrarse, sin que en ningún caso pueda exceder éste del 16 por 100 autorizado por el art. 6.<sup>o</sup> del Reglamento del ramo.

5.<sup>a</sup> Que las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, como son las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la Tarifa 2.<sup>a</sup>, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección 2.<sup>a</sup> de la Tarifa 5.<sup>a</sup>, contribuirán, desde luego, con el 16 por 100, aunque no lo tengan acordado las Corporaciones, por cuanto ese recargo ha de ingresar en el Tesoro, considerándose como cuotas del mismo.

6.<sup>a</sup> Que las cuotas irreducibles ó que se devengan, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio, art. 7.<sup>o</sup> del Reglamento, no se prorratearán, porque su pago ha de verificarse de una sola vez, excepto en aquellos casos en que, por tratarse de contribuyentes que ofrezcan garantías de solvencia á esta Administración, estén autorizados por la misma.

7.<sup>a</sup> Que en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1904, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 27 de Mayo de dicho año, y conforme con las prevenciones que en la misma se señalan, se fijen en las Matrículas con la debida separación á los concesionarios de saltos de agua, debiendo tener presente que éstos pagarán un recargo de 15 por 100 sobre el importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de su industria, cuando los motores hidráulicos accionen todas las máquinas y artefactos. Un 10 por 100 sobre las cuotas, cuando el motor hidráulico se alterne temporalmente por falta del caudal de agua, con otros de vapor, gas, etc. Un 5 por 100 cuando por insuficiencias del caudal de agua sea preciso el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc. Se hará expresión de los saltos de agua explotados por sus mismos dueños, y los utilizados por arrendamiento, debiendo consignarse en este caso los nombres del dueño y del arrendatario, requisito indispensable, puesto que la liquidación del recargo será siempre de cuenta del propietario, aun cuando el industrial se reintegre del propietario de las cantidades satisfechas por tal concepto.

Para la confección de esta adición á la Matrícula, deberá consultarse siempre la antes citada Real orden de 25 de Abril citado.

8.<sup>a</sup> Que en los pueblos en cuyo término municipal no se ejerza industria alguna, se librará por los Alcaldes, remitiéndola á esta oficina, la oportuna certificación en que conste aquel extremo, según determina el art. 67 del Reglamento y bajo las responsabilidades que marca el párrafo 6.<sup>o</sup> del 172.

9.<sup>a</sup> Si durante los meses de Noviembre y Diciembre se producen altas y bajas que no hayan podido ser incluidas ó excluidas en matrícula, por estar ésta confeccionada, serán reproducidas en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1911 consignándose en ellas las correspondientes notas justificativas de aquél

extremo, que deben suscribir los Sres. Alcaldes, para no irrogar perjuicios á los interesados y al Tesoro.

10. Tan pronto esté terminada la matrícula será expuesta al público por espacio de diez días, anunciándolo así previamente por medio de pregones y carteles en los sitios de costumbre, para que los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. A dicha matrícula se unirá certificado que acredite haber estado expuesta durante el plazo reglamentario, haciéndose constar igualmente las reclamaciones que se hayan ó no presentado contra la misma.

11. En la forma que indica el modelo, y al final de la matrícula, se extenderá además el resumen por cada una de las cuatro tarifas y primera sección de la 5.<sup>a</sup>, una escala de cuotas sin comprender los recargos, que expresará, como la misma indica, el número de contribuyentes y cuotas. La matrícula que carezca de esta escala será devuelta.

12. Las fábricas de luz eléctrica dejarán de ser incluidas, por cuanto serán adicionadas por esta Administración al fijarles oportunamente las cuotas que les correspondan, con arreglo al promedio de producción diaria, dato que no puede ser conocido hasta fin de Diciembre, época en que la matrícula estará aprobada.

13. De observarse por la investigación que en las matrículas han dejado de incluirse industriales que debieran figurar en la misma, por descuido ó negligencia de los Alcaldes y Secretarios, las responsabilidades que se exijan no serán sólo á los contribuyentes, si que también á los referidos funcionarios municipales, que en este caso concreto se hallan incurso en las que señala el caso 6.<sup>o</sup> del artículo 172 del Reglamento, lo que á toda costa deben evitar, máxime cuando no es concebible que en un pueblo de más ó menos vecindario se defrauden los intereses del Erario público por este concepto, sin que la autoridad local se aperciba de ello, estando, como está, interesada en que no sufran menoscabo los intereses que administra y representa, con tanto más motivo, cuanto que á mayor aumento de matrícula, mayor ha de ser también la recaudación por recargos municipales, y como consecuencia de indiscutible lógica, la obtención de una resultante beneficiosa para el Municipio y el Tesoro;

Y 14. Que al formar dichas matrículas, deben ser eliminados los contribuyentes cuyas cuotas hayan sido declaradas partidas fallidas y que en el período de formación de aquéllas hubiesen sido publicadas en este periódico oficial por la Administración, la que está dispuesta á practicar una verdadera revisión de dichos documentos, siendo devueltos los que no llenen ese requisito.

Expuestas las precedentes advertencias, que no dudo serán atendidas, y toda vez que vengo observando que algunos Sres. Alcaldes retienen en su poder las altas presentadas por los industriales, llamo la atención de los mismos sobre este particular, antes de verme precisado á exigirles la consiguiente responsabilidad, cuya efectividad habrá de ser inmediata, de repetirse este hecho á que aludo. Para evitarle, deben tener presente que tan pronto les sea presentada algún alta ó baja, es de indispensable necesidad su anotación en el registro que deben llevar con arreglo á lo que dispone el art. 120 del reglamento, comprobando las altas y las bajas por medio de sus Agentes, dentro del término de tercero día, é informando en ellas si se hallan conformes respecto á la clasificación pretendida por el interesado. Si de la comprobación resultasen exactas, se incluirán en la relación que previene el artículo 125, invitando en otro caso al interesado á que la rectifique de conformidad con lo que dispone el caso 2.<sup>o</sup> del art. 121 y cuyos preceptos son olvidados con bastante frecuencia.

Dispuesto á no consentir demoras injustificadas, insisto en la repetición de que exigiré la responsabilidad á que haya lugar, si dentro del plazo fijado por las prescripciones legales y reglamentarias, no es cumplimentado el servicio de que se trata, en cuyo caso hará uso también de cuantos medios coercitivos establece el art. 70 del Reglamento, único medio de no aparecer ante la Superioridad como tolerante de infracciones que debo ser el primero en corregir.

Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.



## TESORERIA DE HACIENDA

### Anuncio

Con esta fecha y á propuesta del Recaudador interino de las Contribuciones de la Zona de Si-güenza, ha sido nombrado Agente auxiliar para la recaudación de dicha Zona, D. Balbino Latorre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades é interesados.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

## ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS de Guadalajara

### ANUNCIO

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, desde la Estación férrea de Matillas á la Oficina de Correos de Trillo, con obligación de servir el Balneario de Trillo durante la temporada oficial, con carácter urgente, bajo el tipo máximo de cuatro mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Correos de Cifuentes, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Septiembre actual, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos el día 20 del corriente, á las once horas. La distancia que comprende esta conducción es de 51 kilómetros.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde . . . . á . . . . y viceversa, por el precio de . . . . (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . la fianza de . . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1910.—El Administrador principal, José Cocina.

## Instituto general y Técnico de Guadalajara

Del 1 al 29 inclusive del próximo mes de Septiembre, de once á trece y el día 30 de once á veinticuatro, estará abierta en esta Secretaría la matrícula para alumnos de enseñanza oficial del Bachillerato y estudios elementales del Magisterio.

Los que deseen cursar asignaturas de Bachillerato, abonarán ocho pesetas por asignatura, en pa-

pel de pagos al Estado, y los alumnos del Magisterio que soliciten matrícula en grupo completo de asignaturas, satisfarán doce pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos, y si se inscriben en asignaturas sueltas, dos pesetas por asignatura en la misma clase de papel.

Todos los alumnos presentarán dos timbres móviles de diez céntimos, uno para el recibo talonario y otro para el resguardo provisional de matrícula.

Los alumnos que procedan de otros Establecimientos docentes, habrán de solicitar de éstos certificación oficial de sus estudios.

La matrícula de enseñanza no oficial Colegiada, se hará en las mismas condiciones que la oficial y en los días del 1 al 14 inclusive del próximo Octubre de once á trece, y el día 15 del mismo mes, de once á veinticuatro.

El plazo de matrícula extraordinaria con dobles derechos, será del 1.º al 31 de dicho mes de Octubre.

La inauguración del curso académico de 1910 á 1911, se verificará el día 1.º de Octubre próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 16 de Agosto de 1910.—El Secretario, Florencio Moraga.

## Escuela Normal Superior de Maestras de Guadalajara

CURSO DE 1910 Á 1911.

#### Convocatoria de Matrícula.—Enseñanza oficial.

El día 1.º de Septiembre del corriente año, quedará abierta la matrícula para la enseñanza oficial en este Establecimiento.

Las alumnas que hayan estado matriculadas en años anteriores, solicitarán la matrícula en instancia de papel de peseta, dirigida á la Sra. Directora, acompañando la cédula de vecindad y papeleta de revacunación, y 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado.

Las que, procedentes de otro Establecimiento deseen matricularse por primera vez en esta Escuela, acompañarán á los documentos antes citados, una hoja de estudios del Centro de que procedan.

La matrícula terminará el 30 de Septiembre. Las instancias y demás documentos se presentarán en esta Secretaría de mi cargo, de once á una, todos los días laborables.

Guadalajara 30 de Agosto de 1910.—La Secretaria, M.ª del Rosario Gomez Cansino.

## AYUNTAMIENTO DE SETILES

Desde el día 1.º de Octubre próximo, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con la asignación de 250 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, de conformidad á la Real orden de 18 de Abril de 1905, y 2.750 pesetas por suministro de medicinas á los vecinos de este pueblo, satisfechas dichas cantidades por el Ayuntamiento en 29 de Septiembre de 1911. Este pueblo consta de 250 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 del actual, en el que se proveerá.

Setiles 1.º de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Cándido Martínez.